



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**TIENE POR INTERPUESTO RECURSO DE REPOSICIÓN,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO
CONTRA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES RILSA SPA, Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 7/ROL D-180-2024

Santiago, 21 de noviembre de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1.338/2025”); en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-180-2024**

1. Mediante la **Res. Ex. N° 1/ Rol D-180-2024**, de fecha 14 de agosto de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA (en adelante e indistintamente, “Riles Rilsa”, “el titular” o “la empresa”), por haber incurrido en cuatro infracciones tipificadas conforme a los literales a) y g) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental; y, al incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, según

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





fue descrito en la formulación de cargos, respectivamente. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 16 de agosto de 2024.

2. Con fecha 3 de septiembre de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), a instancia del titular.

3. Con fecha 6 de septiembre de 2024, encontrándose dentro del plazo legal conferido para tales efectos, el titular presentó ante esta Superintendencia un PDC, solicitando que este se tuviera presente, junto a sus anexos.

4. En este contexto, a través de la **Res. Ex. N° 2/ Rol D-180-2024**, de fecha 6 de diciembre de 2024, se resolvió proveer que, previo a definir su aprobación o rechazo, se presentara una propuesta refundida de PDC que incorpore las observaciones efectuadas en dicha resolución, otorgando un plazo de 20 días hábiles para tal efecto.

5. Así, con fecha 24 de enero de 2025, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 3/ Rol D-180-2024** de fecha 27 de diciembre de 2024, la empresa presentó un PDC Refundido, junto con documentos anexos.

6. Con fecha 30 de mayo de 2025, mediante la **Res. Ex. N° 4/ Rol D-180-2024**, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC refundido ingresado por el titular. Junto con ello, se ordenó que, previo a resolver la aprobación o rechazo del referido programa, se incorporen observaciones al mismo, otorgando un plazo de 15 días hábiles para tales efectos.

7. Con fecha 10 de junio de 2025, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA, se llevó a cabo una nueva reunión de asistencia para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

8. Con fecha 3 de julio de 2025, estando dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 5/ Rol D-180-2024**, el titular presentó un PDC Refundido. Junto con ello, acompañó una serie de documentos.

9. Posteriormente mediante la **Res. Ex. N° 6/ Rol D-180-2024**, de 7 de noviembre de 2025, se resolvió rechazar el PDC presentado por la empresa. Adicionalmente, en el Resuelvo VI de la referida resolución se dispuso “**LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-180-2024, comenzando a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, desde la notificación de la presente resolución, plazo que fue ampliado de oficio, a través del resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-180-2024 de 14**





de agosto de 2024, de conformidad al artículo 26, inciso primero de la Ley N° 19.880. Se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual cuenta con 7 días hábiles para la presentación de descargos". Esta resolución fue notificada al titular por correo electrónico con fecha 7 de noviembre de 2025.

10. Mediante escrito de 14 de noviembre de 2025, Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA, realizó la siguiente presentación: (i) en lo principal, interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 6/ Rol D-180-2024, de fecha 7 de noviembre de 2025; (ii) en el primer otrosí, solicitó la suspensión del procedimiento sancionatorio mientras no se resuelva el recurso de reposición interpuesto; (iii) en el segundo otrosí, solicitó la suspensión de los efectos del acto recurrido desde la fecha de presentación del recurso de reposición; (iv) en el tercer otrosí, acompañó un informe de Geomot SpA, de fecha 13 de noviembre de 2025; y, (v) en el cuarto otrosí, solicitó reserva del derecho a presentar alegaciones, argumentos, medios de prueba y antecedentes de hecho de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880.

11. Posteriormente, con fecha 18 de noviembre de 2025, obrando dentro de plazo y sin perjuicio de haber interpuesto un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 6/ Rol D-180-2024 en virtud de la cual se rechazó el PDC, el titular presentó descargos ante esta Superintendencia, solicitando la aplicación del mínimo de la sanción disponible conforme a los fundamentos que indica, y reiterando los documentos a los que hace referencia en su escrito.

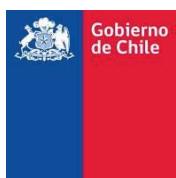
II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES RILSA SPA

12. En primer término, corresponde señalar que la LOSMA no contempla la procedencia general del recurso de reposición en el procedimiento sancionatorio, salvo en su artículo 55, respecto de la resolución sancionatoria. Con todo, el artículo 62 de la LOSMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

13. A su turno, el artículo 15 de la Ley N° 19.880 establece que "[T]odo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley (...)" Sin embargo, el inciso segundo de la referida disposición señala que los actos de mero trámite solo serán impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

14. Luego, el artículo 59 de la ley N° 19.880, este "(...) se interpondrá dentro del plazo de cinco días antes el mismo órgano que dictó el acto que





se impugna”. En este sentido, cabe indicar que la Res. Ex. N° 6/ Rol D-180-2024, fue notificada mediante correo electrónico con fecha 7 de noviembre de 2025, de manera que el recurso de reposición de fecha 14 de noviembre de 2025, fue presentado dentro de plazo.

15. En cuanto a la naturaleza del acto impugnado, cabe señalar que la resolución recurrida, que resolvió el rechazo del PDC presentado por la empresa en este procedimiento sancionatorio, corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado “**acto trámite cualificado**”, procediendo, de esta forma, el recurso de reposición en su contra.

16. En efecto, la sentencia Rol R-180-2024 emanada del Segundo Tribunal Ambiental, sostiene que “[...] la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que se transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición– y, en consecuencia, objeto de control judicial”¹ (énfasis agregado). Por tanto, es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la ley N° 19.880.

17. De manera concordante con lo indicado precedentemente, el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 6/ Rol D-180-2024, señala expresamente que dicho acto es impugnable tanto por reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, como por medio de los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

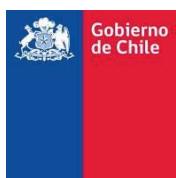
III. SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

18. A su vez, en lo que respecta a la solicitud de suspender el procedimiento administrativo sancionador y, en particular, de los efectos de la resolución impugnada hasta que el recurso interpuesto en lo principal del escrito de fecha 14 de noviembre de 2025 sea resuelto, el artículo 57 inciso 2º de la Ley N° 19.880 señala que “la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso”.

19. En su recurso de reposición, la empresa plantea, entre otros argumentos, que, a diferencia de lo sostenido por la resolución recurrida, el PDC presentado por la empresa cumple con los requisitos de *integridad, eficacia y verificabilidad* contenidos en el artículo 9º del Reglamento de PDC. Adicionalmente, Planta de Tratamiento de Riles

¹ Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-82-2015, Considerando 18º.





Rilsa SpA postula que, en caso de no conceder la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida, la empresa tendrá que presentar sus descargos de forma previa a que el recurso de reposición sea resuelto. En ese contexto, el titular señala que, en el evento de que el recurso de reposición sea acogido, la presentación de descargos tornaría en innecesaria en tanto se dejaría sin efecto la resolución que rechazó el PDC y que hizo presente el plazo de 7 días hábiles para presentar descargos. Lo anterior, según postula el titular, conllevaría a que la resolución que eventualmente acoja el recurso de reposición sea imposible de cumplir.

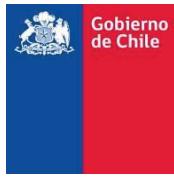
20. De este modo, esta Superintendencia estima que se han otorgado fundamentos suficientes para considerar que lo que se resolviere eventualmente respecto al recurso de reposición, podría ser imposible de cumplir en caso de que no se suspenda la ejecución de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 6/ Rol D-180-2024. Lo anterior, en vista de que lo solicitado corresponde a dejar sin efecto la mentada resolución, teniendo por aprobado derechosamente el PDC Refundido de fecha 3 de julio de 2025; y que, en subsidio de dicha petición, se ordene una nueva ronda de observaciones al PDC, lo que se vería frustrado en caso de que se presenten los descargos y se proceda a la emisión de un dictamen en el procedimiento sancionatorio.

21. Por lo tanto, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 en cuanto “(...) la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso”, resulta procedente suspender la ejecución del acto impugnado desde la presentación del recurso de reposición y hasta que este se resuelva, reiniciándose el plazo para la presentación de descargos, en caso de corresponder, una vez resuelto el recurso.

22. Por ende, con respecto a la presentación de fecha 14 de noviembre de 2025, se tendrá por presentado el recurso de reposición interpuesto, se acogerá la solicitud de la empresa referida a suspender los efectos del acto recurrido, se tendrá por acompañado el documento remitido en la presentación de fecha 14 de noviembre de 2025 y se tendrá presente la reserva de derechos conforme al artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880 (esto último, en los términos expresados en el Resuelvo X de la Formulación de Cargos).

23. Considerando que el plazo para la interposición de descargos sigue transcurriendo mientras no se resuelva el recurso de reposición interpuesto, lo que puede generar un perjuicio irreparable para el titular, se acogerá la solicitud de suspensión de los efectos del acto recurrido contado desde la fecha de presentación del recurso de reposición. Lo anterior procederá, sin perjuicio de que el titular, con fecha 18 de noviembre de 2025,





remitió presentación de descargos ante esta Superintendencia. Por lo tanto, una vez que se efectúe al titular la notificación del acto administrativo que se pronuncie sobre el fondo del recurso de reposición interpuesto, deberá estarse a lo que se resolverá en dicha oportunidad, respecto a la presentación de descargos.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el recurso de reposición interpuesto por Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA con fecha 14 de noviembre de 2025, en contra de la Res. Ex. N° 6/ Rol D-180-2024, de fecha 7 de noviembre de 2025.

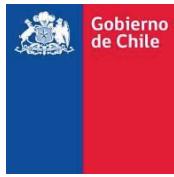
II. SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA RES. EX. N° 6/ROL D-180-2024, desde la presentación del recurso de reposición interpuesto hasta la resolución de este.

III. TENER POR INCORPORADO al expediente del procedimiento sancionatorio el documento anexo al escrito de Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA de fecha 14 de noviembre de 2025.

IV. TÉNGASE PRESENTE, Y POR INCORPORADO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, EL ESCRITO DE DESCARGOS remitido por el titular, con fecha 18 de noviembre de 2025, a esta Superintendencia, así como los documentos y antecedentes reiterados a la referida presentación y que ya se encuentran incorporados en el presente procedimiento. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se resolverá al respecto, en el acto administrativo que se pronuncie sobre el fondo de lo planteado por el titular en el recurso de reposición interpuesto, conforme a lo señalado en el considerando 23.

V. HACER PRESENTE al titular, que, posee la facultad de presentar alegaciones, argumentos y medios de prueba que estime pertinente para sustentar sus solicitudes, hasta el cierre de la investigación de este procedimiento sancionatorio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, en los términos expresados en la Resuelvo X de la Formulación de Cargos.





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

VI. NOTIFICAR A PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES RILSA SPA, a las casillas electrónicas indicadas para dichos fines.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

Andrés Carvajal Montero
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT

Correo Electrónico:

- Diego Bulnes Valdés, en representación de Planta de Tratamiento de Riles Rilsa SpA, a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]; [REDACTED]; y, [REDACTED].
- Denuncia ID N° 447-XIII-2020, al correo electrónico indicado en la denuncia.
- Denuncia ID N° 449-XIII-2020, al correo electrónico indicado en la denuncia.
- Denuncia ID N° 448-XIII-2020, al correo electrónico indicado en la denuncia.
- Denuncia ID N° 200-XIII-2021, al correo electrónico indicado en la denuncia.
- Denuncia ID N° 1780-XIII-2021, al correo electrónico indicado en la denuncia.
- Denuncia ID N° 1780-XIII-2023, al correo electrónico indicado en la denuncia.
- Denuncia ID N° 382-XIII-2024, al correo electrónico indicado en la denuncia.
- Denuncia ID N° 289-XIII-2025, al correo electrónico indicado en la denuncia.
- Denuncia ID N° 281-XIII-2025, al correo electrónico indicado en la denuncia.

C.C:

- Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

D-180-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

